



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

22 MAYO 2019

SGA E-003 011

Señor
ALFREDO CABALLERO VILLA
Representante Legal
PIMSA SA
KM 3 Vía a Malambo
Sabanagrande – Atlántico

Ref: Auto No. 00000840 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

EXP: 0803-038 - IT: 1531/19
Proyectó: M. Garcia (Contratista) - Odair Mejía Supervisor

Calle 66 N°. 54 - 43
PBX: 3492482
Barranquilla - Colombia
cra@craautonoma.gov.co
www.craautonoma.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000840 2019

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS AL PARQUE INDUSTRIAL
MALAMBO S.A.”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 633 de 2000, Resolución N° 1280 de 2010, Resolución 36 de 2016, Modificada por la Resolución 359 de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N°00206 de febrero 4 de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental al PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A. PIMSA, identificado con Nit 860.076.008-5, de acuerdo a la tabla 49, la cual registra a la empresa como usuarios de impacto moderado en la Resolución 36 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, expedidas por esta Corporación y en concordancia con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución N° 1280 de 2010, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que dicho acto en el dispone PRIMERO: estableció *“La empresa PARQUE INDUSTRIAL DE MALAMBO S.A., PIMSA, con Nit 860.076.008-5, representada legalmente por el señor Alfredo Caballero Villa, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, debe cancelar la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$24.104.655 M/L), por concepto de seguimiento ambiental al Permiso de Vertimientos y Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de vertimiento, correspondiente al año 2019, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 00036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, proferidas por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación, con el incremento del porcentaje del IPC para la anualidad.*

Que el acto administrativo precedente fue notificado en fecha 5 de febrero de 2019.

Que con el radicado N°001531 del 18 de febrero de 2019, el señor Alfredo Caballero Villa, en calidad representante legal de la empresa PARQUE INDUSTRIAL DE MALAMBO S.A., PIMSA, con Nit 860.076.008-5, presentó recurso de reposición, en contra del Auto N°00206 de febrero 4 de 2019, el cual estableció un cobro por seguimiento ambiental para la anualidad 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En resumen alega el recurrente,

“Que la C.R.A., en el artículo primero del Auto recurrido impuso en el artículo primero el pago de la suma correspondiente a VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$24.104.655 M/L) por concepto de seguimiento ambiental al permiso de vertimientos y el Plan de Gestión del Riesgo correspondiente al año 2019, de acuerdo a lo establecido en las tablas 49 de la Resolución 36 de 2016, modificada por la 359 de 2018, proferida por la C.R.A., establece a PIMSA como usuarios de moderado impacto.

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000840 2019

**"POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS AL PARQUE INDUSTRIAL
MALAMBO S.A."**

Discrepan, que no están de acuerdo con el cobro ni con el impacto toda vez que desde el comienzo del desarrollo de su actividad ha homologado la normatividad ambiental y los permisos correspondiente; los numerales II, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X; hacen una descripción del proceso productivo y sus respectivos estudios de caracterización comparadas con la norma .

Arguyen, que las actividades que desarrolla el parque industrial malambo S.A., en cumplimiento con su objeto social no generan un impacto social que requiera de intervención humana para retornar a las condiciones iniciales previas a la actuación del proyecto. Por lo que no pueden ser catalogados como de impacto moderado sino de menor impacto, teniendo en cuenta que los efectos provocados en ámbito ambiental son mínimos y tienen la capacidad de remediarse de manera natural.

Indican que la Resolución 36 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, expedida por la C.R.A., se basa en cálculos de gastos por honorarios, transportes, viáticos y costos de análisis de laboratorio y/o diseños técnicos que sean requeridos para evaluación o seguimiento a los permisos, mas no realizan pruebas técnicas que demuestren el nexo causal del impacto ambiental que pudieran estar ocasionando el vertimiento de agua residual o estudio de capacidad de auto-depuración del ecosistema para volver a su estado natural.

Además no existe prueba científica que demuestre se sean de impacto medio, por lo que constituye una falsa motivación, consideran que el impacto que les aplica es el de menor impacto.

PETICION

Petición principal:

Solicita se modifique el artículo PRIMERO del Auto N° 206 de 2019, en el sentido que se disminuya el valor del cobro por concepto de SEGUIMIENTO AMBIENTAL, al permiso de vertimientos y plan de gestión de riesgo para el manejo de vertimiento, el cual no puede ser superior a la tarifa que se les cobra a usuarios de menor impacto.

Petición subsidiaria:

En caso que la petición principal sea desfavorable se considere al usuario como de impacto moderado.

2. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

De acuerdo a lo establecido en los antecedentes del presente proveído, se hace necesario verificar de manera fehaciente la información contenida en los argumentos técnicos expuestos en el radicado 1531 del 18 de febrero de 2019, toda vez que para la anualidad 2018 se bajó de impacto a la empresa PIMSA, y con los mismos argumentos recurre el cobro que fue objeto ya de verificación tanto técnico como jurídico.

En este sentido se requiere un sustento técnico que confirme el impacto moderado en el cual se registra la empresa recurrente, toda vez que no han cambiado las condiciones de las actividades realizadas por la empresa mentada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 40 de la Ley 1437 del 2011, señala, "Pruebas, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de

J. J. J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000840 2019

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS AL PARQUE INDUSTRIAL
MALAMBO S.A.”

controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”.

Que Artículo 48 ibídem, establece el Período probatorio, “Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.

Que el artículo 79 ibídem. Señala Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Décrete a la empresa PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A. PIMSA, identificado con Nit 860.076.008-5, representada legalmente por el señor Alfredo Caballero, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, la práctica de prueba que se relaciona a continuación con ocasión al recurso impetrado contra el Auto N° 206 de 2019, el cual estableció cobro por seguimiento ambiental para la anualidad 2019.

1. Verificar el sustento técnico del radicado N°1531 del 18 de febrero de 2019, el cual contiene el recurso de reposición impetrado contra el Auto N° 206 de 2019, a través del cual la C.R.A., estableció el cobro por seguimiento ambiental para la anualidad 2019, registrándolo en impacto moderado y solicita el cambio a menor impacto sin cambios en la actividad.

PARAGRAFO: El término probatorio decretado en el presente acto administrativo, es de 30 días, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Cajal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000840 2019

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS AL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A.”

SEGUNDO: Decrétese la visita de inspección técnica a las instalaciones de la empresa PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO S.A. PIMSA, identificado con Nit 860.076.008-5, la cual se practicará en el mes de mayo del año de 2019, a partir de las 8:00 A.M. en adelante, para lo cual la Subdirección de Gestión Ambiental designará los funcionarios y/o contratistas competente para ello.

TERCERO: La Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., coordinará lo pertinente relacionado con: a) Practicar la prueba. b) Rendir concepto técnico y jurídico sobre los resultados de la visita.

CUARTO: Comuníquese el presente Auto de pruebas a la partes intervinientes.

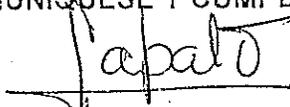
QUINTO: Durante la práctica de la diligencia los interesados podrán aportar todas las pruebas que consideren pertinentes y allegarlas al proceso.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (Art. 75 de Ley 1437/2011).

Dado en Barranquilla a los

20 MAYO 2019

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 0802-038

Rad: 1531 18/02/2019

Proyectó: M. García. Abogado. Contratista/ Odiar Mejía, Supervisor